REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES EN CONOCIMIENTO LABORAL DE CALARCA, QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE APELLIDO EN PROCESO HIPOTECARIO
PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL AVENDAÑO DE VARON
DEMANDADO:	YEREVAN LTDA
RADICADO:	631304003001- 1996-7207-00

Calarcá Q., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la señora ANA ISABEL AVENDAÑO PEÑALOZA, quien para el momento en que se tramitó el proceso de la referencia se identificaba como ANA ISABEL AVENDAÑO DE VARON, actuando en nombre propio, quien solicita se aclare su apellido de casada, por el que actualmente tiene, es decir, AVENDAÑO PEÑALOZA, en el auto mediante el cual se le adjudicó el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 280- 26554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente la corrección del apellido de casada de la demandante y adjudicataria en el proveído emitido dentro del proceso hipotecario, mediante el cual se adjudicó el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 280- 26554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá terminado desde el año 1997?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que no resulta procedente la corrección del apellido de la demandante y adjudicataria en auto emitido en proceso ya culminado, por las razones que se exponen.

Consideraciones.

Previo a abordar el fondo del asunto, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual expresa:

> ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que lo pretendido por la solicitante es que se aclarare su apellido de casada, este es, el de ANA ISABEL AVENDAÑO **DE VARON,** el cual concibió con su ex cónyuge TULIO VARON, por el nombre con el que actualmente se identifica, ANA ISABEL AVENDAÑO **PEÑALOZA,** toda vez que requiere adelantar un trámite de venta, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 280-26554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá[1], predio que fue adjudicado por cuenta del crédito a la antes mencionada, en auto del 30 de julio de 1997 dentro del proceso de la referencia[2].

Ahora bien, del material probatorio adosado al plenario, puede colegirse claramente que la rectificación del apellido, ante la Registraduria Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental del Quindío, data del 04 de agosto de 2003[3], y aunque

---

[1] Consecutivo 001 expediente digital
[2] Consecutivo 020 expediente digital
[3] Consecutivo 012 expediente digital

según se desprende de la constancia de citaduría[4] después de una larga y exhaustiva busqueda en el archivo del juzgado el proceso no fue encontrado, el libro denominado “Indice del 7002 A”[5], da cuenta que se trató de un proceso hipotecario presentado por ANA ISABEL AVENDAÑO DE VARON en contra de la SOCIEDAD YEREVAN LTDA, el cual fue archivado en el año 1997; circunstancia que deja entrever que no es viable realizar la aclaración del apellido pretendido, de ahí que para la fecha en que curso dicho proceso, la demandante y hoy solicitante se identificaba con el nombre de ANA ISABEL AVENDAÑO DE VARON, y solo hasta el año 2003 realizó la rectificación de su apellido.

Aunado a lo anterior, de la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío[6], la cual soporta la inscripción de adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 280-26554, en la anotación Nº 008, se lee explícitamente que dicho predio fue adjudicado y pasó de YEREVAN LTDA a AVENDAÑO DE VARON ANA ISABEL, sin generarse ningún atisbo de duda, de que esta célula judicial comunicó en debida forma el nombre completo con que se identificaba la adjudicataria, señora ANA ISABEL, hoy solicitante.

De otra arista, cabe anotar que el proceso hipotecario cuya aclaración se pretende, ya se encuentra terminado y archivado, es decir, que en este Juzgado se surtieron todas las etapas procesales hasta darle fin a dicho proceso, tal como consta en el libro denominado “Indice del 7002 A”, antes referido.

Asimismo, es importante dejar dicho que conforme las norma citadas líneas atrás, un auto solo puede ser aclarado de oficio o a solicitud de parte, siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y además que se encuentre dentro del término de ejecutoria; sin embargo, la petición que se resuelve va dirigida a modificar de tajo el apellido de una persona, lo que no tiene para nada tal connotación, sumado resulta extemporánea la petición, por ello no derrumba la afirmación de esta célula judicial cuando se afirma que el trámite ya concluyó.

---

[4] Consecutivo 010 expediente digital
[5] Consecutivo 009 expediente digital
[6] Consecutivo 024 expediente digital

De otra arista, tampoco nos encontramos frente a un error puramente aritmético que permita corregir la providencia por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

Colofón con lo expuesto, se negará la petición de marras, habida cuenta que no resulta ni jurídica ni fácticamente posible la corrección del apellido de la demandante dentro del proceso de la referencia, cuyo trámite ya concluyó, esto es, en el cual luego de surtirse todas y cada una de las etapas procesales el proceso se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con funciones de conocimiento laboral de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de apellido de la demandante y adjudicataria ANA ISABEL AVENDAÑO PEÑALOZA, dentro del proceso hipotecario de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** la anterior solicitud al igual que los documentos adosados con la misma, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión a la interesada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 137
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

MLG

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8fc3d49ef62f572bfefd90b8facb9ccc5ab67f540497a0c228d4c17d3483ef**
Documento generado en 19/10/2021 05:26:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica